



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-257/2024

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
257/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA: [REDACTED]
[REDACTED], CON
NÚMERO DE PLACA [REDACTED] EN SU
CARÁCTER DE AGENTE DE POLICÍA
DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO
A LA DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO
DE CUERNAVACA DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SARAHÍ SELENE CARRANZA MOLAS.

Cuernavaca, Morelos, a dos de abril del dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente
número TJA/5ªSERA/JDN-257/2024, promovido por
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de [REDACTED] [REDACTED]

██████████ con número de placa ██████ en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad Adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; en la que se declara que son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora en contra de la infracción con número de folio ██████, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**, y condena a la autoridad demandada a llevar a cabo la devolución de la licencia de conducir del ciudadano ██████ ██████, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: ██████ ██████

Autoridad demandada: 1. ██████, con número de placa ██████ en su carácter de Agente de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad Adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-257/2024

Actos Impugnados:

“...la ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Cuernavaca, [REDACTED] [REDACTED] con número de placa [REDACTED] ...” (Sic).

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

REGTRANVIACVA: *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad, previo a subsanar prevención de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el día quince de octubre de la misma anualidad, se admite a la **parte actora** precisando como actos impugnados los referidos en el glosario de esta sentencia.

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5366.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se les tuvo a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexó a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha dos de diciembre dos mil veinticuatro, se le tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista que se le dio mediante auto de fecha veinte de noviembre del mismo año.

4.- Mediante auto de quince de enero de dos mil veinticinco, se desprende que el plazo de quince días concedido a la parte demandante, para efecto de realizar ampliación de demanda, feneció, sin que la misma se haya pronunciado al respecto, es decir se perdió el derecho que podía ejercer; así mismo, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, relacionados con los hechos controvertidos.

5.- Por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se les tuvo a la **actora** y a las **autoridades**

demandadas por precluido su derecho para ratificar y ofrecer pruebas; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53² de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

7- Con fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco** se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que, mediante escrito de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, signado bajo el número de folio **1353** se tuvo a la autoridad demandada formulando alegatos, así mismo, se le tuvo por perdido su derecho a la parte actora, acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria

² **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

“... la ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED], de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Cuernavaca, [REDACTED] con número de placa [REDACTED] ...”
(Sic).

Quedando acreditado con la impresión fotostática en blanco y negro con un sello de recibido de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, misma que contiene el recibo de infracción número [REDACTED] de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.³

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

³ Ubicado en la foja 22



IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Bajo este tenor, La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] con número de placa [REDACTED] en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad Adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia

⁴ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

prevista en lo establecido del artículo 37, fracción X de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que establece:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

De la cual manifiesta, que la parte demandante no interpuso en tiempo la demanda de nulidad que pretende, debido a que la parte actora tuvo conocimiento del acto el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro y la admisión de la demanda es de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro.

En la cual es infundada dicha causal de improcedencia pues, pues si bien es cierto que la admisión de la demanda es de fecha es del día quince de octubre de dos mil veinticuatro, fue día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro cuando compareció a interponer juicio de nulidad.

En ese tenor, una vez analizadas las causales de improcedencia, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna sobre la cual deba emitir pronunciamiento alguno. Por lo que se continúa con el análisis de fondo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6. 1 El planteamiento del caso



Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como acto impugnado el consistente en:

“... la ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED]1, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Cuernavaca, [REDACTED] [REDACTED], con número de placa [REDACTED]9...” (Sic).

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8⁵ de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386⁶ del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADVMAEMO, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

⁵ “ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

...”
“ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

⁶ “ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

6.2 Razones de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles desde al anverso de la foja 04 a la 19 del expediente principal.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁷

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

⁷ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La **parte actora** señaló en sus **razonamientos de impugnación** que, una de las garantías que encierra el artículo 16 *Constitucional*, es de que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, además de provenir de una autoridad competente y que dentro del acta de infracción, no se desprende que la autoridad demandada fundó debidamente su competencia para la elaboración del acta que hoy se combate, dejando en un estado de incertidumbre jurídica, siendo que no cita con precisión el precepto legal que la faculta para la elaboración de dicha infracción; de igual forma, dicha acta fue fundado en el “*Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos*” dispositivo legal que no existe en el marco normativo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que aduce que este, no se encuentra debidamente fundado y motivado.

La **parte actora** hace valer que no cumplió con las formalidades expedidas por lo establecido del artículo 83 del

REGTRANVIACVA, esto al no asentar características del vehículo, los actos y hechos constitutivos de la infracción, por lo que transgrede los elementos de validez del acta de infracción 19941 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La **autoridad demandada** contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó que resultaba inoperante e insuficiente el agravio hecho valer por la **parte actora**, ya que la infracción se encontraba debidamente fundada y motivada de acuerdo en lo establecido en los artículos 36, fracción XIX y 83 del **REGTRANVIACVA**, por lo que no se violaba en su perjuicio los preceptos legales que argumenta el actor.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, lo que manifiesta la **parte actora** en su razón de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, la **autoridad demandada**, debido a la falta de competencia de la autoridad que emite el acto que hoy se impugna, desprendiéndose que no se especifica de manera correcta el cargo que ostenta y, que la facultó para levantar el acta de infracción, siendo el artículo 7 del **REGTRANVIACVA**; que versa:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El presidente municipal;

II.- El síndico municipal;

III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;

IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;

V.- Titular de la Dirección Policía Vial;

VI.- Policía;

VII.- Policía tercero;



- VIII.- Policía segundo
- IX.- Policía primero;
- X.- Agente vial pie tierra;
- XI.- Moto patrullero;
- XII.- Auto patrullero;
- XIII.- Perito;
- XIV.- Patrullero;
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y,
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Lo anterior, en virtud de que, en la infracción número [REDACTED] no se especificó de manera correcta el cargo que ostenta el agente, ya que no especificó su denominación, solo sustentando su competencia con el artículo 7 antes citado Reglamento sin especificar la fracción.

Sin dejar desapercibido, se puede notar la incertidumbre jurídica que deja a la **parte actora**, siendo que como se aprecia en lo que es el acto impugnado, aparece el puesto de "policía", y de acuerdo **la autoridad demandada** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en el cuerpo del escrito, se manifiesta que tiene el cargo de "agente vial pie tierra" al igual que manifiesta que es "*agente vial*", y en el mismo caso, en la contestación de demanda se ostenta con el cargo de "*oficial pie tierra*", mismo que estos dos últimos cargos no se encuentran establecidos en el reglamento multicitado, por tanto, el acto combatido no se encuentra apegado a los derechos humanos, concretamente a la prerrogativa de la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la

Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza que la autoridad que los sanciona si tiene facultades para hacerlo (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

Al no haberse realizado así, se traduce en un acto de molestia, en menoscabo a la seguridad jurídica y a la legalidad que se encuentran establecidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dado que los actos de autoridad deben ser emitidos por una **autoridad competente**, por lo tanto, era necesario que precisara de manera correcta y específica, el cargo y carácter con el que levanta el acta de infracción, citando estos con el Reglamento Vigente y al no hacerlo así, existe certidumbre sobre la autoridad que emitió y que sea competente para emitir el acta de infracción que hoy se combate, tal como se establece el artículo 16 *Constitucional*, sírvase de apoyo por analogía, a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. ⁸

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser **emitidos por autoridad competente** y cumplir las formalidades

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia



esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.⁹

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

Como se mencionó con anterioridad, es procedente declarar la **nulidad del acto impugnado**, en atención que no

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia.

se cumplió con las formalidades expedidas por las leyes en materia, ello al no cumplimentar con las obligaciones que establece el reglamento multicitado.

Esto, debido que en el artículo 83 del **REGTRANVIACVA**, se desprenden los parámetros de validez que deben de contener los recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos que se levanten por sanciones en materia de tránsito, precepto legal que señala:

Artículo 83.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos, que para su validez contendrán:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- **Características del vehículo;**
- IV.- **Actos y hechos constitutivos de la infracción**, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- **Infracción cometida;**
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda “se negó a hacerlo”;
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda “ausente”, en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.
(lo resaltado no es de origen)

Siendo esto que en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada fue omisa los actos y hechos que ocasionaron la infracción, esto es que no cumple con los requisitos esenciales



para su validez, por lo que resulta procedente declara la Nulidad del acto impugnado.

Al haber declarado la **Nulidad** del acto impugnado, consistente en:

"... la ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED], de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro..."

Por lo que resulta procedente declarar la nulidad de sus consecuencias, siendo esta:

"b) ... se restituya el goce de sus derechos que indebidamente fueron afectados, y en consecuencia se ordene la devolución de la licencia que me fue retenida ..."

Ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

6.3 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

"a) Que se declare la Nulidad Lisa y Llana de la infracción de tránsito con número [REDACTED], de fecha 28 de agosto de del 2024, emitida por [REDACTED] con número de placa [REDACTED]..."

b) ... se restituya el goce de sus derechos que indebidamente fueron afectados, y en consecuencia se ordene la devolución de la licencia que me fue retenida ..." (sic)

Respecto a la primera de las pretensiones, la misma ha quedado satisfecha en el capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se deberá restituir al actor, el goce de sus derechos de los cuales, haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción con número de folio 19941 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como la devolución de la licencia de conducir del actor, retenida en consecuencia de la infracción.

7. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

“...la ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.” ...” (Sic.)

Esto como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción III de la **LJUSTICIAADVMAEMO**¹⁰, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.



En consecuencia, se **condena** a la **autoridad demandada** [REDACTED] con número de placa [REDACTED] en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad Adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos a la devolución de la licencia de conducir del ciudadano [REDACTED].

Para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución, se concede a la **autoridad demandada**, un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se procederá a agotar el procedimiento ejecución de la sentencia en términos la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹¹

¹¹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de la **autoridad demandada** en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 6.2 consecuentemente.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en apartado 6.2.

CUARTO. Se **condena** a la **autoridad demandada** señalada a nulificar la multa de tránsito, y dar cumplimiento a la presente sentencia en términos de lo establecido en el Subtítulo 6.3 denominado "Pretensiones".

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-257/2024

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

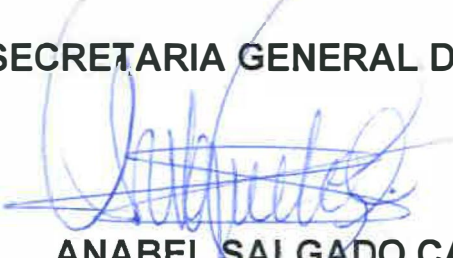


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

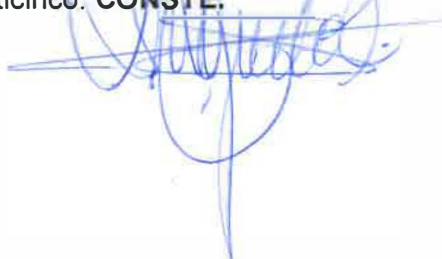
TJA/5ªSERA/JDN-257/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN- 257/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la [REDACTED] CON NÚMERO DE PLACA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS. Misma que es aprobada en Pleno de fecha dos de abril del dos mil veinticinco. CONSTE.

SSCM/aejf.



"2025, Año de la Mujer Indígena".